

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra en apelación de sentencia en el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, remitido desde el 25 de enero de 2023. La parte demandante arrimó escrito solicitando medidas cautelares. A Despacho, 31 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandantes | Edwin Fernando Marín Cerezo y Otros |
| Demandada | Jhonatan Andrés López Quintero y Otros |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2021 00308 00 |
| Acumulado | 05 001 31 03 020 2021 00378 00 |
| Interlocutorio No. 640 | Niega Medida por indeterminada e improcedente. |

Toda vez que el presente proceso se encuentra en el trámite de la apelación de la sentencia que dio fin a la primera instancia, emitida el 7 de diciembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, concedida en el efecto suspensivo; y que de conformidad con el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso, esta judicatura conserva la competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante inicial en dicho sentido.

Solicita el apoderado demandante, que se congele la cobertura disponible de los seguros afectados en este asunto, con el fin de garantizar la sentencia proferida en primera instancia a favor de la parte demandante, y afirma que la medida resulta razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para asegurar la efectividad de la pretensión, pues las pólizas que amparan el siniestro objeto del proceso cuentan con coberturas según disponibilidad del valor asegurado; y que se encuentran legitimados para dicha solicitud, cuanto se les reconocieron pretensiones en primera instancia, y que existe una amenaza o posible vulneración del derecho, teniendo en cuenta que existen víctimas del mismo accidente, y se desconoce si adelantan reclamación.

Analizada la petición, se encuentra que el numeral 1° literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, que regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, estipula para las acciones declarativas como la presente responsabilidad civil extracontractual, y para el momento procesal que nos encontramos, esto es, con sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante, como procedente solo la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que hubieren sido afectados con anterioridad en el litigio, mediante una medida cautelar de inscripción de la demanda, y/o sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

Para las medidas cautelares llamadas “innominadas”, o de que trata el literal c) del artículo citado, no se contempló la situación de los dos literales anteriores, es decir, que tipo de medida cautelar resulta procedente en caso de una sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante; pero estipula una serie de características que debe revisar el juez para establecer la procedencia de una medida cautelar “innominada”.

Se encuentra entonces por este despacho, que la petición de la parte actora no resulta clara, por cuanto se solicita “congelar” la cobertura disponible de las pólizas de seguro que fueron uno de los objetos de litigio en el presente proceso, sin establecer a que se refiere con ese tipo de medida, pues las pólizas de seguro que se trajeron a colación en el debate, son unos documentos que dan cuenta de la celebración de unos contratos de seguros entre algunas de las partes en litigio, y sus efectos en cuanto al objeto principal del debate, sobre la responsabilidad civil, dependen de lo que se defina sobre ello al resolverse por la segunda instancia la apelación de la sentencia interpuesta y que fue concedida en el efecto suspensivo; por lo que ante la indeterminación de la solicitud de medida cautelar, y de los alcances jurídicos del proceso frente a las polizas de seguros debatidas, resulta suficiente para negar lo solicitado.

Ahora bien, si en una interpretación amplia de todas las manifestaciones del peticionario, se llegaré a la conclusión de que lo que realmente solicita es una especie de limitación o retención de las sumas de dinero que Seguros SBS Colombia S.A. debería destinar para el eventual pago de las indemnizaciones reconocidas con ocasión al siniestro objeto del proceso, de conformidad con lo pactado en los contratos de seguros que

resultaren afectados con el mismo; no encuentra este despacho la existencia de una presunta amenaza o vulneración del derecho en litigio de los demandantes, ni la razonabilidad para disponer dicho tipo de medida cautelar por la vía de las innominadas, por lo que se encuentran o aportan elementos de juicio que indique que dicha entidad aseguradora no cumpliera con las obligaciones económicas que le fueren impuestas a su cargo en la sentencia apelada, y/o en el fallo de segunda instancia, que determinen la necesidad, procedencia, proporcionalidad o efectividad de la medida cautelar pedida.

Máxime que el fundamento para la petición es la posible existencia de más víctimas en el accidente que fue objeto del proceso, y el desconocimiento de si se han efectuado o no más reclamaciones por el mismo hecho; por lo que para esta agencia judicial, la petición de la medida cautelar se fundamenta más en presunciones o suposiciones, y no en indicios serios o en certezas; y con mayor razón si la supuesta existencia de otras personas que podrían tener igual derecho a una indemnización, que las que iniciaron la está acción declarativa, sería el factor de presunta amenaza de sus eventuales derechos, cuando por expresa disposición legal, todos los que se consideren afectados con una presunta responsabilidad civil, pueden ejercer la reclamación de reconocimiento y pago de sus posibles perjuicios, sin que ello sea motivo de afectación jurídica o económica frente a cualquiera de los otros afectados por el mismo hecho; luego, el fundamento para una medida cautelar, no puede ser el supuesto desconocimiento de derechos de los demandantes, por personas que se puedan encontrar en igual posición fáctica y/o jurídica que los mismos.

En ese orden de ideas, si en gracia de discusión se decretara una medida cautelar ordenando a la Aseguradora demandada y condenada en primera instancia, que “congelara” los dineros destinados a cubrir las eventuales obligaciones correspondientes a los contratos de seguros contenidos en las pólizas que son objeto del proceso, ello no garantiza a los demandantes que de obtener una decisión en segunda instancia igualmente favorable, su derecho no pueda verse afectado con los derechos de otras víctimas del mismo evento, si estas logran igualmente una decisión jurisdiccional en su favor; dado que teniendo todos igual derecho, la aseguradora debe realizar el pago a todos los que se les reconozcan sus derechos, en las condiciones ordenadas y de los contratos de seguros afectados por el siniestro, en la medida de los límites que se hubieren podido definir en las decisiones judiciales, y/o en el clausulado de las pólizas

afectadas; por lo que igualmente no se observa por el despacho la presunta necesidad o efectividad de la medida cautelar solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de medida cautelar de “congelar” los recursos económicos de las pólizas objeto del presente proceso, por indeterminada e improcedente.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 083



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**